

RESPUESTA OBSERVACIONES RED VITAL UT

1. Manifiesta el observante que la decisión no fue en Derecho, por ser violatoria de la jurisprudencia del Consejo de Estado, de las formas de interpretación de Colombia Compra Eficiente, de lo establecido en la Adenda No.11, y porque, a su parecer no se tuvo consideración a lo manifestado por la Procuraduría, ni los principios como el de selección objetiva.

Al respecto se responde que no le asiste razón al observante, por cuanto la decisión se fundó en norma especial y expresa contenida en el Documento de Selección Definitivo, que excluye la aplicación supletiva de principios de interpretación, como los de Colombia Compra Eficiente. Asimismo, es acorde con el entendimiento del Consejo de Estado, tal como se leyó en la respuesta a las observaciones presentadas y no desatendió a lo indicado por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, y la Procuraduría Delegada de Contratación Estatal.

Al respecto, se responde que, al contrario de lo manifestado, la Entidad no desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, por el contrario, la ha tenido en cuenta, al punto que se citó y leyó en audiencia la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. del 13 de junio de 2011. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 230012331000199708467 01(19117), en donde se consideró, en búsqueda de la mayor garantía de los derechos de quienes pretenden participar en procesos de contratación, lo siguiente:

(...)

Siendo así la entidad contratante actuó como debía cuando hizo caso omiso de la constancia dejada por el apoderado de los demandantes y, en lugar de atender la objeción siguió adelante con la adjudicación, si se considera que la presentación de un documento espurio, no resulta idóneo para desvirtuar la buena fe y la presunción de inocencia que acompañaba al proponente que a la postre resultó privilegiado con la adjudicación.”

Con base en tal consideración, se planteó una norma especial en el Documento de Selección Definitivo, establecida en la Viñeta 5 de la página 5, que fuera modificado por el numeral 1º de la Adenda No. 11, que debe primar por sobre criterio de interpretación establecido por Colombia Compra Eficiente; regla que responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y debe ser aplicada, por ser expresa, de manera uniforme para todos los ofertantes.

Esto se relaciona plenamente con el entendimiento que el Consejo de Estado ha dado sobre los amplios márgenes que tiene la administración para configurar los pliegos de condiciones (en nuestro caso Documento de Selección Definitivo), en respeto a principios superiores como la igualdad, que implica la aplicación de las reglas contenidas en el documento de la invitación pública de manera regular a los proponentes. Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. del 14 de abril de 2013. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059), argumentó:

“(…) a propósito del principio constitucional (artículo 209 C.P.) y a la vez derecho fundamental (artículo 13 C.P.) a la IGUALDAD, cuyos alcances resultan necesariamente asociados con los principios constitucionales de moralidad, de imparcialidad y de publicidad, de cuya efectiva observancia pende en gran medida la realización concreta de los principios de transparencia y de selección objetiva, cabe mencionar que son muchas y muy variadas las manifestaciones y actuaciones específicas en las cuales debe reflejarse, así: i) En la adopción de pliegos de condiciones que contengan disposiciones generales e impersonales que eviten tratos discriminatorios respecto de los oferentes u otorguen ventajas a algunos de ellos; ii) En la fijación de plazos suficientes y razonables que faciliten y permitan la libre concurrencia de los interesados; iii) En la imposibilidad para los oferentes de modificar sus propuestas después de haberse efectuado el cierre del procedimiento administrativo de selección; iv) En el deber que asume la entidad estatal contratante de evaluar todas las propuestas; v) En la obligación de la entidad estatal contratante de aplicar de manera rigurosa y estricta los criterios de selección establecidos libremente por ella; vi) En el deber de la entidad estatal contratante de evaluar las propuestas con estricta sujeción a los parámetros de ponderación establecidos legal y libremente en el pliego de condiciones del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sin que le sea dable valorar con mayor rigor o severidad a determinadas propuestas y ser laxa o permisiva con otras; y vii) En la imposibilidad, para la entidad estatal contratante, de variar los criterios establecidos para la evaluación de las ofertas y la ponderación de tales criterios”

(…)

“Lo dicho conduce a concluir que ante los amplios márgenes de los cuales dispone la Administración para confeccionar pliegos de condiciones, pues el ordenamiento, en esta materia, las más de las veces apenas fija pautas generales y sólo de forma excepcional contiene normas de acción concretas y específicas², la intensidad del control judicial basado en los principios referidos debería, en principio, limitarse a la exclusión de aquellas previsiones que, en el pliego de condiciones o sus equivalentes, resulten manifiestamente desproporcionadas o manifiestamente irrazonables o manifiestamente arbitrarias (…)”

Así, es claro que la decisión tomada por la Entidad tiene como fundamento, en primer lugar, la norma especial del Documento de Selección Definitivo, que es clara y respetuosa del derecho a la igualdad y que atendió, como se verá, a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se transcribe la regla a continuación:

“ADENDA No. 11

(…)

*1. La viñeta No. 5 de la página 5 de la invitación que desarrolla las “recomendaciones a los participantes en el proceso”, quedará así: **“En aplicación del principio constitucional y legal de “buena fe”, FIDUPREVISORA presumirá que la información y datos contenidos en las propuestas, sus anexos, formatos y documentos de soporte, es veraz, lo cual no excluye la posibilidad de que la entidad desestime de plano lo anterior, en tanto medien motivos***

fundados de duda sobre su veracidad. Así mismo FIDUPREVISORA se reserva el derecho de verificar dicha información y datos, de manera que, en el caso de encontrar inconsistencias o inexactitudes, pueda así mismo desestimarlos. Todo lo anterior sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades penales, disciplinarias, fiscales y administrativas competentes para lo que sea de recibo, sin que en todo caso la desestimación de la información, datos o documentos, se sujete al resultado de tales actuaciones. Los proponentes, con la entrega de su oferta, aceptan este procedimiento en aras de proteger la transparencia del proceso.”

(Subrayas y negrilla fuera del texto)

Esta norma se es clara en el entendido que se excluirá la **“la información y datos”**, por inexactitudes que generen dudas motivadas sobre los mismos, no haciendo referencia, inclusive a documentos, menos aún a ofertas completas.

Es claro entonces que la interpretación brindada por el observante respecto de la viñeta 5 de la página 5 del documento de selección definitivo, modificado por la adenda 11, es errónea, pues la duda que se genere solo permite la desestimación de la “información y datos”, contenida en la documentación, más no de las ofertas en su totalidad.

Asimismo, esta disposición contenida en el Documento de Selección es razonable y proporcionada, a la luz de la enseñado por el consejo de estado en la sentencia del Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez -atrás citada y mencionada profusamente por el observante-, ya que, en primer lugar, permite la desestimación de la “información y datos” de la documentación o información que resulte dudosa; que la Entidad adelante las averiguaciones a que haya lugar, y que compulse copias a las autoridades competentes, con el fin de que, en ejercicio de sus facultades, esclarezcan los hechos.

La regla consignada tiene plena relación con la búsqueda que pluralidad de oferentes, para la garantía de una selección objetiva, basada en la comparación de ofertas, máxime si se tiene en cuenta el alto grado de complejidad que reviste el presente proceso de invitación Pública, en la que las ofertas superan fácilmente y con crecer los 80.000 folios, de los cuales los documentos provenientes de terceros pueden, fácilmente, superar los 10.000 folios.

Salta a la vista que pretender que la entidad realice una verificación de la autenticidad de cada uno de los documentos que fuera aportados en cada oferta, o que rechace las ofertas por cualquier inexactitud en cualquier documento proveniente de terceros, podría terminar en la inviabilidad total del proceso, resultando en una tarea ineficiente e inocua, que haría prácticamente inviable la contratación que se persigue y la necesidad de honrar ante todo las necesidades de salud del magisterio colombiano.

La regla sensata adoptada en la viñeta 5 de la página 5 del Documento de Selección Definitivo, modificado por el numeral 1º de la adenda No. 11, empodera a la entidad para que ante dudas fundadas sobre la “información y datos” de un documento, proceda a “desestimarlos”, para permitir la continuidad del proceso de selección y el logro de su fin último: proveer el mejor esquema posible

de salud para el magisterio colombiano, sin perjuicio del traslado a las autoridades competentes para lo de su resorte.

En relación con las indicaciones de la procuraduría, las mismas han sido el faro que inca la ruta en las deliberaciones del comité evaluador en las decisiones que se han tomado en el presente proceso de invitación pública. En ese sentido, las menciones que se han hecho en las comunicaciones de la procuraduría a las facultades de la entidad estatal contratante han sido empleadas con amplitud, pero, a la vez con estricto apego a las reglas aplicables al presente proceso de contratación, como no podría ser de otra manera.

Ahora bien, respecto a la Observación presentada durante la Audiencia por el Proponente RED VITAL echando de menos una respuesta de fondo en cuanto a aplicación del Principio de Contigüidad de sus competidores en la Región 8 debe advertirse que, su observación fue respondida, de fondo, en la publicación del 1 de Septiembre realizada en SECOP a través del Documento denominado CONSOLIDADO RESPUESTA DE OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES TÉCNICO Y DE EXPERIENCIA.

Específicamente en la FILA 27 del mencionado documento se advirtió:

“La verificación de la red de servicios ofertada se hizo mediante un sistema de información que realiza el cruce con los datos depositados en REPS y por las bases de datos oficiales de los Municipios Colombianos de acuerdo con el IGAC en los términos previstos en la Adenda No. 11 del Documento de Selección”

Ahora bien, con relación el principio de Contigüidad es un componente central del Modelo de Salud propuesto y se encuentra reflejado en todo el proceso de contratación, desde sus antecedentes, estudios previos, componentes teóricos y definiciones hasta en los documentos jurídicos y técnicos del proceso, incluso hasta el nivel de formatos e instructivos para presentar la red de servicios por parte de cada proponente.

En términos de temporalidad igualmente no se limita a una etapa del proceso y está inmerso en todas las fases tanto precontractuales como contractuales, pues se encuentra tanto en la construcción de los términos de referencia a partir de los estudios previos y en las obligaciones operativas del contratista, para la etapa de ejecución, por lo que hace parte de las cláusulas de la minuta del contrato (Anexo 6).

Hace parte de los requisitos habilitantes, como de los requisitos ponderables en las etapas de selección de contratistas, como también de las obligaciones contractuales que serán supervisadas y auditadas a lo largo de la etapa de ejecución.

El requisito habilitante técnico pretende, por tanto, probar la capacidad del oferente para organizar una red de servicios básicos con cobertura geográfica en todos los municipios y probada tal competencia, dar vía libre para recibir su propuesta evaluable.

La red presentada no es la red definitiva ni limita la oferta del proponente a lo allí consignado, pues como señala el documento de selección de contratistas, deberá acreditar más del 90% de los servicios habilitantes requeridos en todos los municipios de la región para conformar la Red de Servicios principal y la alterna, sin perjuicio que desde el inicio del contrato y durante la ejecución del mismo, el contratista tenga la obligación de garantizar en la etapa contractual el 100% de los servicios básicos de salud requeridos en cada municipio.

Igual que se le exigirá al contratista (que resulte seleccionado) en la etapa contractual el 100% de los servicios de la red básica principal o alterna, también, sin perjuicio de lo presentado documentalmente en la etapa de habilitación (se entiende bajo el principio constitucional de la buena fe), se le podrá exigir el cumplimiento pleno del principio de contigüidad y adecuar la red a este principio, más allá de la presentada en la etapa habilitante, bien sea porque se compruebe que existen ofertas mejores o más cercanas para los afiliados de los municipios que no cuentan con algunos de los servicios en el respectivo municipio, bien sea porque no la incluyó en la red habilitante o porque se dieron nuevas condiciones viales o de sistema de transporte, o condiciones problemáticas de calidad de un servicio que acrediten los afiliados o los Comités Regionales. Este principio fue plenamente valorado con respecto de todos los proponentes y por tanto con respecto a la propuesta y oferta presentada por los Competidores de Red Vital UT.

OBSERVACIONES MEGSALUD UT.

Durante su intervención manifestó lo siguiente:

1. El hecho que originó el estado actual de la diligencia, devino de la presentación de una observación extemporánea formulada por RED VITAL UT.

Respuesta:

NO existen en este proceso observaciones extemporáneas, en tanto a este momento y hora NO se ha definido aún la habilitación dentro de la región 8. Pareciera confundir el observante el plazo preclusivo para aportar documentación de subsanación, mismo que expiró al medio día del 30 de agosto, con el hecho de que se formulen observaciones. Dicho de otra forma, después del 30 de agosto al medio día no era posible aportar documentos nuevos para acreditar la habilitación, pero desde luego SÍ era posible observar u opinar sobre los mismos, como en este proceso ocurrió y sigue ocurriendo hasta el día de hoy con generosidad reconocida públicamente por varios intervinientes.

Mal podría la entidad desconocer el acontecimiento que le fue puesto de presente, ante el cual, a su juicio obró, como la invitación a ofertar lo estableció en el numeral 1 de la Adenda 11, y como lo impone la moralidad administrativa, producto de lo cual, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación (radicación 20176110972892 del 25 de septiembre) los hechos sucedidos para lo de su competencia. Además, siguiendo la recomendación que el día de hoy fuere formulada por

la Procuraduría, compulsará la totalidad de documentos cuya veracidad se discute, para que coadyuve a desentrañar la verdad.

2. Expuso una serie de circunstancias que desde su punto de vista evidencian ciertas inexactitudes de las que supuestamente adolecen los documentos notariales presentados por RED VITAL UT, como consecuencia de lo cual, afirmó que dicho proponente presentó una falsa denuncia. En relación con tales inexactitudes hizo énfasis en los porcentajes diferenciales del IVA que aparecen consignados en tales documentos notariales.

Respuesta:

La entidad no detenta competencia para determinar si RED VITAL incurrió o no en falsa denuncia. Frente a las inexactitudes de que puedan adolecer los documentos notariales, la entidad procedió con apego a la regla de conducta fijada en la invitación a ofertar, que de un lado le permite desestimarlos, y de otro, le ordena trasladarlos a las autoridades competentes para que sean ellas las que determinen su veracidad y establezcan las consecuencias legales del caso.

3. Manifestó que a lo largo del debate, se ha pretendido desatar la controversia a través de meros testimonios, razón por la cual, aportó documento expedido por el alcalde de Nariño Antioquia mediante el que indicó que la señora Maria Estella Acuña Terán, si tramitó el documento que desató la controversia.

Respuesta:

Ante la duda razonable que existe frente a la veracidad de la “información y datos”, la entidad procedió a su desestimación, de manera que, cualquier otro medio probatorio mediante el que los proponentes pretendan probar su versión, solo reafirma que la situación es incierta para entidad, ante lo cual, como arriba se señaló, simplemente correrá traslado a las autoridades competentes para que con autoridad estén en capacidad de esclarecer la veracidad de los hechos. Lo que no puede la entidad contratante es poner en peligro el proceso desatendiendo el numeral 1 de la Adenda 11, que adopta una regla razonable de valoración de la información recibida, como se ha dicho.

4. Manifestó que RED VITAL únicamente se ha ocupado de aportar documentos mediante los que pretende acreditar que, a su juicio, los documentos no son legítimos, sin ocuparse de probar que la supuesta falsedad fue autoría de MEGSALUD, ante lo cual, reiteró que, a su juicio, ello evidencia que se está en presencia de una falsa denuncia que debe dar lugar a expulsar del procedimiento a RED VITAL.

Respuesta:

Desde la óptica del proceso de selección, la entidad no está llamada a determinar la autoría del presunto delito que ventilan los proponentes, por la sencilla razón de no tener competencia para ello, y tanto menos, para determinar si está en presencia o no de una falsa denuncia. Precisado ello,

y de cara a lo ocurrido frente al proceso, la entidad simplemente obró de conformidad con la regla aplicable a la situación presentada, procediendo entonces a poner en marcha lo que ella ordena, a través de la desestimación de los documentos frente a los que se debate su autenticidad, y poniendo en conocimiento de las autoridades competentes la situación.

Precisado lo anterior, se reitera que la entidad carece de competencia para determinar si se está en presencia de una falsa denuncia, razón por la que no está facultada para obrar como lo solicitó el observante, procediendo a expulsar del proceso a RED VITAL, dado que ello solo podría ocurrir si dicho proponente se ubicara en cualquiera de las causales de rechazo establecidas en la invitación a ofertar, lo que como se ha dicho, no ocurre en éste caso.

5. Cuestionó la forma como, a lo largo de lo corrido del proceso, la entidad ha calculado su porcentaje de habilitación técnica, manifestando las que a su juicio evidencian inconsistencias en relación con lo anterior, ante lo cual, solicitó especial atención al respecto por parte de la Procuraduría.

Respuesta:

Con relación a la mención que hace MEGSALUD UT al incremento del porcentaje de cumplimiento de sus requisitos habilitantes la Fiduciaria se permite manifestar:

- El porcentaje de habilitación del Proponente MEGSALUD UT efectivamente ha sufrido variaciones durante el proceso de verificación de requisitos en materia técnica. Esto hace parte de la metodología con la que fue diseñado el proceso mismo y constituye la principal garantía para que los Proponentes conozcan la forma en que están siendo consideradas sus propuestas. De esta forma, cada publicación realizada ha tenido como propósito que se conozca, por los interesados, en aplicación del debido proceso puedan ellos expresar su opinión sobre la misma y hacer ver a la entidad si ha cometido errores o incurrido en omisiones, tanto en relación con la propia oferta, como en relación con la de los competidores. Para cualquiera que desee examinar el asunto, será evidente la complejidad de la tarea acometida y el deseo de acertar que ha acompañado al FOMAG a lo largo del proceso, con el sólo objetivo de rendir culto al principio de selección objetiva y al resultado final que se quiere en el proceso, que es concluir el mismo con el mejor resultado posible para la salud del magisterio colombiano. Por lo anterior no resulta extraño, y todo lo contrario muestra de transparencia, el hecho de que haya ido aumentando el porcentaje del observante, cuya trazabilidad podrá establecerse siguiendo las publicaciones detalladas en el SECOP.
- Así las cosas, en el borrador del Informe de Requisitos Habilitantes Técnicos publicado en el SECOP el 26 de agosto de 2017 la Fiduciaria advirtió que el Proponente MEGSALUD estaba habilitado, en materia técnica, con el 75.08%.

- Posteriormente, con base en las subsanaciones presentadas por el Proponente dentro del término previsto para ello la Fiduciaria advirtió que dicho porcentaje de cumplimiento, en cuanto a requisitos técnicos, se había elevado al 77.05%.
- Después de la forzosa suspensión del proceso producto de una decisión del Juez Constitucional, la Entidad actualizó, con base en las observaciones allegadas al proceso, el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes en materia técnica y se le asignó el 89.94%
- Con posterioridad al mencionado Informe del 21 de septiembre el Proponente hizo llegar la comunicación de Observaciones con Radicado de 20170322490502 del 22 de septiembre de 2017. En esta Observación el Proponente presentó un índice indicando el lugar de su propuesta en donde podrían ubicarse los documentos de habilitación que, hasta el momento, habían sido echado de menos por la Entidad.
- La respuesta a esta Observación fue dada por la Entidad, durante la Audiencia del pasado 25 de septiembre, por medio de la cual indicó que el porcentaje de cumplimiento de los requisitos habilitantes del Proponente MEGSALUD UT ascendía al 98,99%. Este fue el porcentaje de habilitación leído y proyectado a todos los asistentes al término de la Audiencia del mencionado día 25.
- El porcentaje de cumplimiento de requisitos habilitantes se ha disminuido al 98.54% pues, tal como se ha advertido durante la Audiencia de hoy 29 de septiembre, se han excluido los servicios ofertados por la ESE San Joaquín de Nariño (Antioquia) Código 548305928.

6. Por lo manifestado en precedencia, solicitó al Dr. Andrés Florez retirar la denuncia penal presentada.

Respuesta:

La entidad carece de competencia para pronunciarse sobre ésta observación.

7. Manifestó que con el objeto de esclarecer lo ocurrido frente a los documentos que han suscitado el debate, presentó derecho de petición ante la señora Maria Estella Acuña Terán, quien a la fecha no ha formulado respuesta frente al mismo, y que ni siquiera responde las llamadas del alcalde del municipio.

Respuesta:

La entidad carece de competencia para pronunciarse sobre ésta observación.

8. Manifestó que el municipio al que se refieren los documentos que suscitaron la controversia, son ciertamente irrelevantes en tanto son monopólicos.

Respuesta:

La entidad no efectuará juicios sobre la relevancia o no del municipio al que se refieren los documentos. Simplemente tratará los documentos como arriba se indico en obediencia de la regla especial para el efecto contenida en la invitación a ofertar.

9. Manifiesta que a su juicio existe un “complot” que debe ponerse en conocimiento de la fiscalía general de la nación.

Respuesta:

La entidad desconoce si existe o no un “complot” y su proceder de cara a lo ocurrido solo puede ser el que dispone la regla de la invitación a ofertar, que, se repite, permite desestimar los documentos y compulsar copia de los mismos ante las autoridades competentes para que coadyuven a esclarecer la veracidad de los hechos. Lo único que puede hacer la entidad es cumplir con lujo de detalle el pliego de condiciones en beneficio del principio de igualdad de tan cara significación para el trato justo de los proponentes, en beneficio de la mejor contratación posible para la salud de los maestros de Colombia.

Frente a denuncias de irregularidades, hechos presuntamente delictivos, la entidad misma ha puesto en conocimiento de las autoridades respectivas hechos que ameritan investigación, y registra positivamente que los proponentes concreten sus denuncias como lo han venido haciendo.

REPUESTAS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

No comparte la entidad las manifestaciones del observante respecto de que se hayan desplegado actividades que puedan tacharse de “complots” o “confabulaciones” en aras de descalificar ofertas. Por el contrario, lo que se ha evidenciado es un proceso abierto, con un trámite normal de observaciones y contra observaciones entre oferentes que, por la magnitud y complejidad de las ofertas, se tornan extensas.

Prueba de ello son las múltiples audiencias en las que se ha permitido la participación de todos y cada uno de los interesados.

Respecto de la afectación al BUEN NOMBRE mencionada por el observante, la entidad debe mencionar que no han sido, ni FIDUPREVISORA ni FOMAG, quienes ha generado algún tipo de manifestación o imputación o en contra de ningún proponente. En desarrollo de los principios de publicidad y contradicción, hemos procurado la mayor probidad en los traslados y participación activa de los proponentes sobre la información que ha sido allegada al proceso, dentro de la cual, evidentemente debía procederse a dilucidar el asunto de la falsedad documental.

Respecto de la denuncia que considera el oferente debe presentar la “afectada” (esto es la Sra. María Stella Acuña Teherán) con la falsedad puesta de presente en el proceso que nos ocupa, se trata de un asunto que se sale de la esfera de control tanto de la FIDUPREVISORA como de FOMAG, lo que no es óbice para que se ponga en conocimiento por parte nuestra lo ocurrido ante la Fiscalía General de la Nación, y ante la Procuraduría General (como se ha hecho públicamente el día de hoy).

Frente a la consideración de si la Presidente de la FIDUPREVISORA se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, se le recuerda al observante que la Dra. Sandra Gómez remitió a la audiencia un comunicado en el cual manifiesta *“expreso mi deseo de separarme de la conducción de las audiencias del proceso de selección expresamente de la REGION 8, sin que por ello acepte estar incurso en alguna causal de impedimento, recusación o conflicto de intereses...”*, manifestando así mismo que había enviado comunicación a su superior jerárquico, el Ministro de Hacienda, para que decida sobre lo de su competencia.

En cuanto al acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, se dejó constancia de la activa participación del ente de control, la que la entidad agradece en procura de la transparencia del proceso.

Finalmente, respecto de la supuesta descalificación de pruebas aportadas por el observante, nada más lejano de la realidad. Al hacer acopio de los elementos con que se cuenta, la valoración hecha apunta a tener por probado que la Sra. María Stella Acuña Teherán NO firmó las certificaciones respectivas, como se desprende de las dos declaraciones extra juicio aportadas y del correo mandado por ella a la Presidencia de la entidad. Tal aseveración NO se contradice a criterio de la entidad con lo aportado por el observante, aunque de ello habrá de darse traslado a las autoridades competentes para establecer la verdad de lo sucedido.

RESPUESTA A LAS RÉPLICAS

RED VITAL U.T.

- i. Mensaje muy claro a los futuros oferentes, incentivando la aportación de documentos falsos.
No le asiste razón al apoderado del proponente Red Vital U.T., en el sentido que el Comité Evaluador está aplicando estrictamente una regla establecida en el pliego de forma expresa, para desestimar documentos o información contenida en las ofertas cuando existan motivos fundados que generen duda sobre la veracidad de los mismos; obrando claramente con arreglo a la ley del contrato. Lo anterior, no implica de manera alguna y, en esto quiere ser muy claro y enfático el Comité de Evaluación, que se estén premiando o incentivando las conductas contrarias al principio de buena fe o de moralidad administrativa, pues precisamente se están tomando medidas en el presente proceso contractual y, además, se solicitará la rápida acción de las autoridades competentes lo cual, en todo caso, puede tener incidencia hacia futuro en el mismo.

Finalmente, se aclara que cada proceso contractual tiene unas reglas particulares las cuales pueden ser precisadas en cada uno de ellos, siempre buscando la garantía de la aplicación de los principios que rigen los procesos contractuales de la entidad.

- ii. El Comité Evaluador reitera las razones expuestas en el informe de respuesta a las observaciones leído anteriormente, en el sentido de concluir que, a partir de los documentos allegados por los proponentes de la Región 8 en relación con el asunto tratado en la audiencia, existen motivos fundados que ponen en duda la veracidad de los documentos indicados por la señora ACUÑA TEHERÁN en sus respectivas declaraciones.
- iii. No existe el denominado “foliómetro” señalado por el apoderado. La regla del pliego que se aplicó en relación con el asunto que hoy nos concita no contiene ninguna disposición que gradúe la consecuencia de su aplicación en el entendido que existan pocos o muchos documentos respecto de los cuales se ponga en duda su veracidad. En todo caso, deben ser desestimados sea uno sólo o se trate de muchos.
- iv. El Comité Evaluador reitera que tiene la facultada de determinar si existen motivos fundados a partir de los cuales se ponga en duda la veracidad de los mismos. La Procuraduría General de la Nación en el oficio publicado en el SECOP señala claramente que las entidades públicas tienen la potestad de determinar si un documento ha sido obtenido de manera fraudulenta.

MEGASALUD U.T.

Réplicas:

i) El documento allegado por el apoerado de la U.T Red Vital en el cual pone de manifiesto la declaración rendida por la gerente de la E.S.E. San Joaquín de Nariño – Antioquia –

Respuesta: se le pone de presente al proponente, que el documento objeto de la réplica, tiene el rasgo de ser una observación por parte de Red Vital U.T., y es por esto que, es plenamente aceptable que los proponentes, incluso en la audiencia del día de hoy, allegue las observaciones y documentos a que haya lugar, sin que por esto se entienda que las mismas pueden llegar a tener la virtualidad de una subsanación. Incluso, el propio MEGSALUD ha hecho uso de manera prolija de esta facultad.

ii) El documento presentado no presenta garantías

Respuesta: el Comité Evaluador está aplicando estrictamente una regla establecida en el pliego de forma expresa, para desestimar documentos o información contenida en las ofertas cuando existan motivos fundados que generen duda sobre la veracidad de los mismos; obrando claramente con arreglo a la ley del contrato.

iii) No existe duda respecto a la veracidad de los documentos cuestionados.

Respuesta: Teniendo en cuenta las declaraciones rendidas ante notario público, por parte de la señora Estela Acuña Terán, la primera efectuada el 12 de septiembre de 2017 y la más reciente, el día 28 de septiembre del mismo año, es claro que existen serias inconsistencias en cuanto a la presunta no suscripción de los anexos aportados tanto por Megsalud como por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social. Tal como se ha reiterado a lo largo de la presente audiencia.

iv) La UT Red Vital, debe ser expulsada del presente proceso de selección.

Respuesta: La entidad carece de competencia para “expulsar” a cualquier proponente al no ser esa una atribución contenida ni en la invitación a ofertar, ni en las normas supletivas aplicables al proceso. Si a lo que se apuntara fuera al rechazo, la entidad denegaría esa pretensión al considerar que RED VITAL UT no se encuentra incurso en ninguna de las causales de rechazo aplicables a éste proceso.

v) Queja ante el Consejo Superior de la Judicatura frente al abogado Andrés Flórez

Respuesta: De acuerdo con lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, el observante cuenta con todos los mecanismos constitucionales y legales para interponer las quejas que considere que haya lugar.